

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Tutela No. 2020- 289 de ANGELICA MARIA RAMIREZ PALENCIA contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, vinculados MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora ANGELICA MARIA RAMIREZ PALENCIA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, igualdad, y seguridad jurídica. que considera la accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que en el año 2011, después de haber cursado con satisfacción el programa académico de la universidad del Magdalena, Se le otorga el título de Medicina, que en el año 2015, se fue a ciudad de Mérida, Venezuela con fines de adelantar especialización en la profesión de PUERICULTURA Y PEDIATRÍA. Matriculandome e iniciando estudios superiores. Dentro de la cátedra impartida por el cuerpo de docentes de la U.L.A., curso el posgrado discriminado de la malla del programa número de créditos, carga horaria, horarios de clases en el periodo comprendido de 2015 a 2018.

Dice que finalizo sus estudios de postgrado en la U.L.A de Mérida, Venezuela. La semana del 14 de diciembre de 2018. Finalización y cumplimiento del programa a satisfacción, con notas aprobadas con promedio de 16,770. Que Obtuvo su diploma de postgrado en ESPECIALIZACIÓN PUERICULTURA Y PEDIATRÍA- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (VENEZUELA) Que el 13 de diciembre de 2018, se le otorga título de la ESPECIALIZACIÓN PUERICULTURA Y PEDIATRÍA-UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

VENEZUELA -. Título que se le otorga y acredita la autoridad máxima administrativa en materia educativa de Venezuela. Y que El día 5 de agosto del 2019, se inició el trámite administrativo de convalidación ante el Ministerio de Educación de Colombia, y que transcurridos más de 5 meses. Por cuanto envían notificación de la citada resolución el día 10 de enero del hogaño 2020, en ese sentido configurándose una falta al debido proceso por parte del funcionario responsable de emitir una respuesta a la solicitud de convalidación. Esto teniendo en cuenta el artículo 12 de la citada Resolución 20797 del 09 de octubre 2017, en el cual establece un término no mayor a 4 meses.

Señala que de conformidad con lo estipulado en la resolución No. 20797 que regía para la fecha en la cual se inició el proceso de convalidación, en cual establece un debido proceso, mediante el cual, se reglamentó un procedimiento de revisión y viabilidad, dicho procedimiento de revisión de documentos se omitió, tal como se puede constatar en la plataforma, puesto que nunca llego notificación "PR", que indicara sobre el concepto negativo de convalidación por parte de los funcionarios del Ministerio, como resultado, se sigue adelante con el pago y la posterior generación de la resolución, la cual mediante un concepto negativo por parte del grupo Conaces, se aduce que no se evidencia contenidos teóricos (infectología, reumatología y neumología), igualmente aseveran que no se evidencia rotaciones (reumatología, alergia, e inmunología, adolescentes, psiquiatría infantil, nefrología pediátrica.

Dice que frente a esta omisión por parte del funcionario responsable, de acatar a cabalidad los procedimientos establecidos por coordinación del DAFP, y la ley 489/98, ha dejado en clara posición de desigualdad su caso, la cual inició proceso con la intención de poder continuar con su plan de vida, metas profesionales, aspiraciones de crecimiento económico las cuales han sido truncadas por una serie de faltas a la luz del principio de legalidad, igualdad, debido proceso inmersos en poder controvertir y aclarar la negativa que conceptúa el grupo interdisciplinario Conaces.

Que el día 24 de enero de 2020, radico ante la plataforma del MEN, recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo el radicado No. 2020-ER-016763, el día 10 de marzo de 2020, radico alcance al recurso bajo radicado No. 2020-ER-071557 y tras haber transcurrido, el término legal de conformidad por la Ley 1437 de 2011, art. 79., para que se le otorgara una respuesta de fondo sobre su solicitud. Llamó a finales del mes de junio a la mesa de ayuda, en la cual le indican que debe esperar, y estar pendiente del correo electrónico que registro en su solicitud de convalidación.

Señala que al no obtener respuesta alguna, el día 10 de julio de 2020 se radicó petición consulta del estado del recurso con rad. 2020-ER-149687, en el sentido de no haber obtenido respuesta alguna en las llamadas telefónicas para la consulta de su caso habiendo transcurrido más de seis (6) meses sin respuesta por parte del Ministerio de Educación. por emergencia nacional en materia de salubridad, Decreto 417 de 2020, se dejó de llamar para conocer el estado del proceso, pero al revisar a mediados del mes de agosto de 2020, continúa sin respuesta concreta alguna.

Dice que a la fecha de radicación de la presente tutela, tras haber transcurrido más de seis 6 meses (fecha de radicación el 24 de enero de 2020), NO se ha dado respuesta a su recurso contra el acto administrativo que tiene en vilo sus derechos al trabajo, escoger profesión u oficio, debido proceso y seguridad jurídica. Y tras haber esperado respuesta de manera paciente, en la actualidad luego de radicar peticiones y llamadas a fin de conocer la decisión por parte del MEN, me encuentra con la incertidumbre de conocer la respuesta de su caso, vulnerando totalmente los términos legales y respeto a la Ciudadanía, tras demostrar una paciencia y cautela durante más de un (1) año, esperando que los funcionarios se dignen a contestar las múltiples peticiones y recursos incoados ante el MEN, causando un agravio a los postulados del principio de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica, de conformidad en particular con la ley 489 de 1998, respecto del cumplimiento de la organización y funcionamiento de las Entidades de Orden Nacional, así incumpliendo con las facultades designadas en los artículos 15 y 16 del artículo 189 de la Carta Magna, igualmente materializando una Omisión o ausencia del servicio bajo los postulados de los principios administrativos de la Función Pública.

Que a la fecha de la radicación de la solicitud de amparo, no se ha obtenido una respuesta sobre su recurso ante el procedimiento anómalo de convalidación, ni las diferentes peticiones incoadas, razón congruente y de fondo por la cual su proceso conforme al haber cumplido con los parámetros establecidos en la resolución especial vigente, haber transcurrido el término de (4) meses. Llevando a la fecha más de un (1) año desde la radicación de su caso, sin obtener contestación. (sin tener una relación clara del procedimiento y razón en la cual se archiva su trámite de convalidación) por cuanto de manera anómala se adelantó un procedimiento distinto al reglado por la Norma vigente, transgrediendo el principio de legalidad, vulnerando el trato igual frente a la administración, respecto de llevar un proceso homogéneo con garantías al debido proceso, defensa, seguridad jurídica. Transgrediendo así mediante el móvil precitado sus derechos a escoger profesión u oficio, derecho al Trabajo, Educación. todos los

certificados que se encuentran a disposición desde la fecha de radicación de la solicitud de Convalidación de la referencia. . A la espera de una respuesta por parte del MEN, se han visto truncado sus metas personales, profesionales y familiares, en el entendido que tiene dos hijos con los cuales tiene obligación y el deseo de brindarles un plan de vida digno, este se ha postergado, por cuanto, si no cuento con la homologación del citado título, no puede ejercer su profesión como especialista, de esta forma perdiendo varias oportunidades labores, en universidades para optar por la Docencia, impartir cátedra, como también en Clínicas privadas.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, dar respuesta de fondo a la solicitud de convalidación de referencia, peticiones incoadas ante la autoridad administrativa e informar las razones por las cuales se le han vulnerado los términos de respuesta, se oficie a los órganos de control de la entidad nacional accionada, a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento a la ley, y las conductas desplegadas del presente caso. Se ordene dar respuesta bajo los términos de ley, y del proceso en general Con el fin de poder gozar y ejercer los derechos al debido proceso y de ser procedente por falla del servicio, ejercer los derechos de acceso a la vía contenciosa administrativa.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 11 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso la vinculación del Ministerio de Salud y el Delegado para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Procuraduría General de la Nación

Dice que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. Solicita se le desvincule.

Ministerio de Educación Nacional

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN PUERICULTURA Y PEDIATRÍA, otorgado el 7 de diciembre de 2018, por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2019-0007272, a nombre de la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ PALENCIA, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 17221 del 27 de diciembre de 2019 el cual negó la solicitud de convalidación, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala del 30 de septiembre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente de la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ PALENCIA, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 30 de septiembre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Es importante advertir que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Concluyendo lo anterior, a juicio de esta cartera Ministerial, el nuevo concepto técnico-académico a emitirse por la CONACES

constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Señala que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite antes explicado y a los requisitos especiales para su convalidación, entre los cuales se encuentra el examen obligatorio que debe llevar a cabo la Sala para el área de la Salud por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y la complejidad técnica que tal estudio conlleva, derivada de la responsabilidad social reforzada que trae consigo la homologación de esta clase de títulos.

Solicita se nieguen las pretensiones.

Ministerio de Salud

Dice que frente al particular, se comparte con el despacho lo expresado por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD, en memorando 202025200209093, así: “Al respecto le informamos que el trámite de convalidación de títulos de educación superior es competencia del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo estipula el Decreto 5012 de 2009, el cual en su artículo segundo establece: Artículo 2°.Funciones. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional cumplir, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes: (...) 2.16. Dirigir el proceso de evaluación de la calidad de la educación superior para su funcionamiento. 2.17. Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras. En este orden de ideas, es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de responder por el proceso de convalidación adelantado frente a la solicitud de la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ PALENCIA, pronunciándose sobre los tiempos y actividades realizadas, así como respecto a la decisión de fondo del recurso por ella presentado.”

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ PALENCIA** para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, dar respuesta de fondo a la solicitud de convalidación de título.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio

de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y de las pruebas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente: De la respuesta dada por el Ministerio de Educación se tiene que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero conlleva un proceso y el Ministerio de Educación Nacional, resolvió la solicitud de convalidación a través de la resolución No. 17221 del 27 de diciembre de 2019, mediante la cual negó la solicitud de convalidación. Contra dicha decisión la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación y se llevará a sala la cual está programada para el 30 de septiembre del corriente año, en la cual se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial luego se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación.

Por consiguiente no hay lugar a conceder la tutela, ya que esta pendiente para el 30 de este mes la sala y así continuar con el trámite de la convalidación solicitada.

En la respuesta dada por el Ministerio de Educación se indican las razones de la mora presentada en el trámite y ello es debido a la cantidad de peticiones hechas para convalidación, situación esta que genera que los tiempos sean prolongados, y no pueda darse cumplimiento en el término establecido para ello.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **ANGELICA MARIA RAMIREZ PALENCIA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, vinculados MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.